

//tencia No.11

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE

Montevideo, diez de febrero de dos mil catorce

VISTOS:

Para sentencia definitiva, estos autos caratulados: **"MARTÍNEZ GARCÍA, CARLOS C/ INTENDENCIA MUNICIPAL DE MALDONADO - ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DECRETO NRO. 3829 DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MALDONADO"**, IUE: 1-198/2012.

RESULTANDO:

1º) A fs. 1-3 vto. compareció el Sr. Carlos Alberto Martínez García deduciendo acción de declaración de inconstitucionalidad del decreto de la Junta Departamental de Maldonado No. 3829, norma que crea o modifica la denominada "tasa de contralor bromatológico" en virtud de que por ésta se está cobrando por parte de la accionada un impuesto, expresando en síntesis:

- Respecto a su legitimación activa, expresa ser transportista de productos alimenticios (específicamente carne), por lo que es obligado a abonar la tasa bromatológica cada vez que, en forma semanal, lleva productos de estas características al departamento de Maldonado.

- La normativa impugnada vulnera el art. 297 de la Constitución, ya que la

Intendencia Municipal de Maldonado al crear el tributo en cuestión, bajo la apariencia de una tasa en realidad exorbitó sus potestades tributarias constitucionalmente asignadas creando un impuesto, alegando que la norma le fue aplicada en reiteradas oportunidades.

- Ofrece la probanza que relaciona a fs. 3 de su exposición y solicita que se declare inconstitucional e inaplicable el Decreto No. 3829, del 12.09.07 de la Junta Departamental de Maldonado, retrotrayendo sus efectos al momento en que la referida norma lesionó sus derechos, es decir desde que se le empezó a cobrar la tasa bromatológica.

2°) Por Auto No. 2700, dictado el 16.11.2012 la Corporación confiere traslado a la parte demandada y al Sr. Fiscal de Corte por el término común de veinte días (art. 517.1 C.G.P.) (fs. 5).

3°) La representante de la demandada evacua el traslado conferido solicitando, por los motivos que expone que se desestime en todos sus términos la demanda de inconstitucionalidad incoada (fs. 22 y ss.).

4°) Por Auto No. 465 de 20.3.2013 se dispuso el diligenciamiento de las probanzas ofrecidas (fs. 48).

5°) Por Auto No. 1695 de 16.9.2013 (fs. 152) se resolvió la agregación de la

probanza diligenciada, confiriéndose traslado a las partes y al Sr. Fiscal de Corte por el término común de diez días a los efectos previstos por el art. 517.2 in fine del C.G.P., alegando de bien probado la demandada a fs. 161 y ss.

6°) El Sr. Fiscal de Corte, en Dictamen No. 3532/13 consideró que corresponde desestimar la acción de inconstitucionalidad deducida (fs. 159).

7°) Por Auto No. 1892 de 7.10.2013 se dispuso pasar los autos a estudio y convocar para sentencia citadas las partes (fs. 165).

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad de sus integrantes naturales desestimará el accionamiento de inconstitucionalidad ejercitado.

II) Con carácter previo cabe expresar que la legitimación activa del promotor surge debidamente acreditada en tanto prueba su calidad de contribuyente del tributo cuya regularidad constitucional impugna a fs. 36 a 42.

Como lo expresara el Prof. Horacio Cassinelli Muñoz: *"... cuando se trata...de hacer valer el interés legítimo que tiene el habitante de que el ejercicio de la potestad legislativa*

reguladora o limitadora de sus derechos fundamentales sea legítimo, es decir que el legislador cuando regule o limite los derechos fundamentales lo haga sin violar la Constitución, ahí estamos ante una situación de lesión de interés legítimo, y eso dará lugar a la utilización de las vías que la constitución prevé para esta hipótesis, que son en el caso uruguayo la declaración de inconstitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia” (“Los límites de los derechos humanos en la Constitución Nacional, en Cursillo sobre los derechos humanos y sus garantías”, Cuadernos de la Facultad de Derecho segunda serie, No. 13, 1990, pág. 188).

III) En cuanto al mérito, la Corte tuvo oportunidad de pronunciarse en Sentencias Nos. 804/12 y 395/13, por lo que se reiterarán, en lo sustancial, lo afirmado en tales decisiones.

La norma impugnada refiere a las modificaciones introducidas a la denominada tasa bromatológica del Gobierno Departamental de Maldonado.

La Comuna Fernandina adecuó la legislación relativa a su tasa bromatológica a los múltiples pronunciamientos de la Corporación por los cuales se declararon inconstitucionales los arts. 10 y 15 del Decreto de la Junta Departamental de Maldonado No. 3727 del 7 de octubre de 1998 (entre otras, Sentencias Nos. 43/2004, 255/2007, 710/2008 y 131/2009).

En tal sentido la nueva regulación de la tasa bromatológica de Maldonado se adecua a las normas constitucionales que regulan la potestad tributaria de los Gobiernos Departamentales por lo que se impone el rechazo de la defensa de inconstitucionalidad articulada.

Efectivamente, la normativa impugnada determinó en su art. 1° del Decreto No. 3829, modificativo del art. 10mo. del Decreto No. 3727/98, como hecho generador del tributo en análisis: *"...el control, examen o inspección que se realice de productos alimenticios o bebidas que ingresen al Departamento de Maldonado..."*.

Luego de definir las características del contralor bromatológico, expresa en su inciso final que *"Los análisis se practican por unidad representativa de venta al menudeo (botellas, latas, bolsas, etc.), en el transporte y la entrega del producto que se ingrese al Departamento"*.

Del claro tenor literal de la norma en análisis surge evidente que el tributo "tasa" recaudado por la Comuna Fernandina tiene en cuenta la actividad específica del Estado hacia el contribuyente, es decir, el servicio de control bromatológico, y en el art. 2 del Decreto destina su producido a solventar el referido servicio.

Por su parte, la base de cálculo, tiene relación con el hecho generador, o sea, la realización de los controles, ya que establece en su art. 6 (modificativo del art. 15 del Decreto No. 3727/98) que la tasa gravará "*...los controles, exámenes o inspecciones que se realicen en el marco del presente Decreto, será de \$2.000...*".

Con ello, se advierte que el requisito de la razonable equivalencia se cumpliría en la presente hipótesis.

Asimismo, el Sr. Fiscal de Corte indica que al establecerse en la actualidad por la referida normativa que los hechos generadores del tributo lo constituyen los actos de "*... control, examen o inspección que se realice de productos alimenticios o bebidas que ingresen al Departamento de Maldonado, destinadas al consumo humano*" (redacción dada por el art. 1° del Decreto No. 3829), resultan hechos generadores que no responden a la figura tributaria "impuesto", sino que se corresponde con lo que típicamente se considera una "tasa" (fs. 158).

En cuanto a la oportunidad en que se realizan dichos controles, como lo establece el art. 1° en su inciso final, se realizarán "*... en el transporte y la entrega del producto que se ingrese al Departamento*". De modo, pues, que se da por sentada la

prestación de un servicio a cargo de la Administración Departamental, con lo cual se cumple con la exigencia prevista en el art. 12 del Código Tributario relativa a la realización de una actividad jurídica específica del Estado hacia el contribuyente.

Como se señalara en Sentencia No. 395/2013: *"Sin perjuicio de la objetable posibilidad de efectuar controles en el propio transporte o en el momento de la entrega del producto, lo cierto es que la base de cálculo, formalmente, está prevista por la realización de los controles, y no por otros factores ajenos al servicio (como podría ser, por ejemplo, el valor de las mercaderías).*

En caso de verificarse errores en las tareas de contralor o examen bromatológico o fallas en el servicio, se trataría de analizar la pertinencia o viabilidad del reclamo por pago de lo indebido, ajeno al ámbito de la constitucionalidad".

Como lo señala el Sr. Fiscal de Corte en su dictamen el Gobierno de Maldonado, a través de su legislativo comunal, ha corregido los vicios que padecía la anterior previsión (fs. 158).

IV) Las costas, de cargo del accionante perdidoso (art. 523 del C.G.P.).

Por estos fundamentos, la

Suprema Corte de Justicia, por unanimidad,

FALLA:

**DESESTIMANDO EL ACCIONAMIENTO
DE INCONSTITUCIONALIDAD EJERCITADO, CON COSTAS.
OPORTUNAMENTE, ARCHÍVESE.**

**DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

**DR. JORGE RUIBAL PINO
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

**DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

**DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

**DR. JULIO CÉSAR CHALAR
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

**DR. FERNANDO TOVAGLIARE ROMERO
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**